



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00276-00
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA ESTRADA TESILLO
DEMANDADO: HANER DAVID ESQUEA CABALLERO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso consta como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACION FRACASADA de fecha 07 de julio de 2023 expedida en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ATLÁNTICO, CENTRO ZONAL SUR OCCIDENTE en la que se fijó cuota provisional de alimentos a favor de los menores KENNER DAVID ESQUEA ESTRADA MEZA y KALHANIS ZOHEMY ESQUEA ESTRADA.

El título ejecutivo previamente referido fijó en su momento a cargo del demandado cuota equivalente 40% de lo que reciba el demandado como pensionado de EMPRESA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Basados en lo anterior, se destaca que la ejecutante afirma que el ejecutado no ha pagado cuota de alimentos desde el nacimiento de las menores, en razón de lo cual solicitan que se libre mandamiento de pago en favor de los menores KENNER DAVID ESQUEA ESTRADA MEZA y KALHANIS ZOHEMY ESQUEA ESTRADA por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000).

En consecuencia, como de los documentos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, se concederá el embargo de de lo que reciba el demandado como pensionado de la EMPRESA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A de la misma forma que se indica en el acta de conciliación, de manera que se hagan los descuentos del ejecutivo por la quinta parte que excede del salario mínimo como indica la ley, así como también embargo del 40% de la mencionada pensión por concepto de alimentos. Así las cosas, siendo dicha medida suficiente para pagar los conceptos pretendidos por la demandante, el despacho se abstendrá de decretar la otra medida cautelar solicitada de embargo de los salarios recibidos por el señor HANER DAVID ESQUEA CABALLERO en su condición de trabajador de la EMPRESA FASAN.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **KAREN PATRICIA ESTRADA TESILLO** en representación de su menor hija **KENNER DAVID ESQUEA ESTRADA MEZA y KALHANIS ZOHEMY ESQUEA ESTRADA** contra el señor **HANER DAVID ESQUEA CABALLERO** por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

4.1 Se **DECRETA** medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor **HANER DAVID ESQUEA CABALLERO identificado con C.C. No. 1.045.703.684** y en consecuencia ofíciase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para hacerla efectiva.

4.2. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **HANER DAVID ESQUEA CABALLERO identificado con C.C. No. 1.045.703.684** como pensionado de la entidad **EMPRESA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'250.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **EMPRESA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

De igual forma, se ordenará al pagador de entidad **EMPRESA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente Al 40% de lo que devenga el señor **HANER DAVID ESQUEA CABALLERO identificado con C.C. No. 1.045.703.684** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC. Adicionalmente, se le ordena a la empresa entidad **EMPRESA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** para que informe al despacho del valor actual de la pensión recibida por el señor **HANER DAVID ESQUEA CABALLERO identificado con C.C. No. 1.045.703.684** en la mencionada empresa.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **KAREN PATRICIA ESTRADA TESILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.399.800** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado como parte en el proceso
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 136
Fecha: 08 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
04 de agosto de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1a4c0863aa9f912ae97e1681cf167960480f09939244646b5cf325fbab378**

Documento generado en 04/08/2023 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>